

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 13 de marzo de 2017 10:19
Folios: 3

Nº Reg. Salida: ONV-8120-E2-2017-005391
Anexos: 0

ONV-8120

Bogotá, D. C

Doctora

NORA RESTREPO SANCHEZ

Asociación Colombiana de Facultades de Ciencias - ACOFACIEN

Carrera 7A # 91 - 93

Ciudad

Asunto: Respuesta MADS N° E1-2016- 026343 sobre el Decreto 1272 de 2016 - *tasa compensatoria por caza de fauna silvestre*

Respetada doctora Restrepo,

Teniendo en cuenta el radicado del asunto, en el cual solicita a la Oficina Asesora Jurídica de esta cartera ministerial, “*se expida una resolución que reglamente el Decreto 1272 de 2016 en las cual se determine que las instituciones de educación con permiso de recolección con fines no comerciales están exentas del pago de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre*”, nos permitimos señalar las siguientes consideraciones, dejándole de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto

En primer lugar, es importante resaltar que en concordancia con los artículos 150 (numeral 12), 154 y 338 de la Constitución Política, el Congreso de la República es el órgano competente para establecer los tributos, entre ellos las tasas, y en ese orden de ideas es a éste al que le corresponde generar las modificaciones a los mismos, así como la exoneración del cobro a sujetos o hechos, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹.

¹ Véanse las sentencias C-222/95, C-341/98, C-508/06, C-397/11. (...) “Si un principio jurídico universal consiste en que las cosas se deshacen como se hacen, debe preservarse en el orden tributario el de que quien crea los gravámenes es el llamado a introducir los cambios y adaptaciones que requiera el sistema tributario. De allí que, en tiempo de paz, sea al Congreso al que corresponda legislar en materia tributaria, con toda la amplitud que se atribuye a tal concepto, mediante la creación, modificación, disminución, aumento y eliminación de impuestos, tasas y contribuciones, bien que éstas sean fiscales o parafiscales...” (Artículos 150-12 y 338 C.P.)” (Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-335 del 21 de julio de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-222 del 18 de mayo de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y C-393 del 22 de agosto de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Identificador BUFA 9o7S 3MXJ NwMJ Tctu bJKI mlI=
URL: <http://sigdina.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

Ahora bien, desde el punto de vista tributario las exenciones requieren del mismo principio de legalidad que se predica para la creación de impuestos, tasas y contribuciones especiales. Para lo anterior, el mismo Congreso evalúa dentro de los principios, valores y propósitos señalados en la Constitución, los elementos de juicio y circunstancias bajo las cuales se justifica que el gravamen no sea aplicable.

Las tasas ambientales son tributos de carácter general que la Ley 99 de 1993 estableció tanto para actividades lucrativas como no lucrativas, lo cual ha reiterado la jurisprudencia (Sentencia C-495/96, por las razones allí expuestas). Específicamente, las tasas compensatorias buscan “compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables” (artículo 42 de la Ley 99 de 1993) y enviar una señal económica orientada a un uso más sostenible de estos recursos; en este contexto, las personas que accedan a un recurso natural como la fauna silvestre, deben pagar una suma al Estado para los fines previstos en la ley. En este sentido, la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre no corresponde a una monetización de la biodiversidad ni busca reflejar el valor de la biodiversidad en su complejidad, sino que está asociado a los costos en que incurre el Estado para garantizar su renovabilidad².

También es importante resaltar que de acuerdo con el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR, los usos por ministerio de ley, es decir el uso de los recursos naturales con fines de subsistencia para el caso de fauna, son los únicos de carácter gratuito (artículo 53).

No obstante lo anterior, se incorporaron dentro del decreto las particularidades de la investigación científica no comercial con el objeto de que este nuevo instrumento económico no desincentivara dicha actividad, teniendo en cuenta su importancia para la generación de conocimiento, en especial la investigación sobre conservación y uso sostenible de la fauna silvestre por su potencial para la gestión de este recurso, generando un tratamiento diferencial. Así, por un lado, la reglamentación define el “Tipo de caza” según su finalidad como una de las variables del monto a pagar, en donde el valor más bajo corresponde a la investigación científica no comercial³.

Asimismo, para el coeficiente biótico, el grupo trófico y el coeficiente de valoración (variables que integran el factor regional), el decreto establece valores bajos y constantes para esta actividad⁴.

² Véase la Sentencia de la Corte Constitucional C-495 de 1996

³ Artículo 2.2.9.10.2.4 y numeral 2 del Anexo del Capítulo 10 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1272 de 2016.

⁴ Parágrafo 1 del artículo 2.2.9.10.2.5, Parágrafo del artículo 2.2.9.10.2.6 y Parágrafo del artículo 2.2.9.10.2.7 del Decreto 1076 de 2015, adicionados por el Decreto 1272 de 2016.



Al contestar por favor cite estos datos:

Aunado a esto último para algunos casos específicos se cobra por el número de muestras que hayan sido empleadas y no por el número de individuos capturados. A partir de estas consideraciones, en el estudio del impacto económico realizado previo a la expedición de la norma se obtuvo que el valor de la tasa correspondería a menos del 1% (mediana=0,12%) del valor del presupuesto de los proyectos, y posteriormente se identificó que los probables montos de la tasa para un permiso marco resultarían modestos.

Por otra parte, vale la pena señalar que la expedición de esta reglamentación surgió inicialmente para dar cumplimiento a la sentencia de una Acción Popular proferida por el Consejo de Estado en el contexto de un permiso de estudio con fines de investigación científica contra el MADS, la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia y otros, en lo referente a la obligación de este Ministerio de expedir la reglamentación con las tarifas mínimas de que trata el numeral 29 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Por último, es importante destacar que los recursos recaudados por concepto de la tasa compensatoria se destinarán a la protección y la renovación del recurso fauna silvestre, con prioridad en las actividades de monitoreo y en la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada orientados a la gestión de este recurso natural.

Bajo el contexto jurídico, descrito anteriormente, se puede concluir que no es viable la petición del oficio de la referencia sobre expedir una resolución para exonerar del pago de la tasa compensatoria a instituciones de educación debido a que como se señaló, las exenciones a los tributos son competencia del Congreso de la República en concordancia con la potestad de configuración legislativa que tiene este Organismo a través de la producción de leyes.

Cordialmente,

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

JEFE DE OFICINA ASESORA 1045 GRADO Fecha firma: 09/03/2017 20:16:29 COT
16

JAIME ASPRILLA MANYOMA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Cristian Alonso Carabaly Cerra- OAJ MADS - Marcela Garcia y Cindy Leguizamo – ONVS MADS
Revisó: Cristian Alonso Carabaly Cerra

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

